

tuía una señal infalible para distinguir la mujer legítima de la ilegítima, reputándose concubina la mujer que no tenía reconocido patrimonio dotal. Todos los que ejercían aquel poder de protección legal, que generalmente se llamaba *tutela*, ya fueran los padres, ya los hermanos, ya los abuelos, ya los colaterales, ya el Estado, tenían obligación de dotar á la pupila que casaran, y la cuantía de la dote había de regularse atendida la fortuna del tutor y el grado de su parentesco. La mujer tenía por su dote privilegio respecto de cualquiera otro acreedor, mediante una hipoteca, que si no podía llamarse propiamente *legal* porque la ley la impusiera, era de uso muy generalizado constituirla sobre bienes determinados del marido y por virtud de acción especial concedida á la mujer ó á sus derechohabientes.

18. El *divorcio* y el *repudio* eran instituciones conocidas y practicadas en Atenas. Si bien es verdad que el matrimonio se celebraba con la aspiración y el propósito de la perpetuidad por parte de los contrayentes, podía disolverse, sin embargo, mediante el *divorcio* ó el *repudio*. Al marido corresponde un derecho ilimitado de repudiar á la mujer sin necesidad de alegar causa y sin formalidad alguna, aunque de ordinario tiene lugar ante testigos, pero no con el carácter de solemnidad necesaria. Por consecuencia de tal repudio, la mujer volvía á su casa llevando su dote y su ajuar, pero no podía retener sus hijos á su lado, los cuales quedaban en compañía y bajo el poder del marido. Se le reconocía también el derecho de pedir el divorcio judicialmente y de acudir á los ascendientes alegando sevicia ó abandono.

19. El *adulterio* tiene en Atenas la consideración de *delito*, y se castiga siempre el de la mujer, autorizando al marido para matar á la adúltera sorprendida *in fraganti*. Si aquél resultaba demasiado indulgente, sufría una degradación cívica; los tribunales de familia podían condenar á muerte á la mujer culpable, á quien el marido había de ejecutar por sí mismo delante de testigos (1). El *adulterio* del marido era sólo castigado en los casos más graves, como el de ir seguido del abandono de la mujer por la concubina.

Sin embargo, las leyes de Solón, imitando á las de Licurgo, permitieron que la mujer de un marido impotente procrease hijos, autorizada por el marido, con uno de los más próximos parientes de éste (2).

20. La *patria potestad* no presenta el carácter absoluto y despótico que en Roma, sino que se ofrece con un sentido de mayor ternura, en armonía con el temperamento moral del pueblo ateniense. Se negaba al padre en Atenas el *ius vitæ et necis* sobre sus hijos; la alimentación tenía carácter obligatorio, y, en general, puede decirse que allí la familia era una expresión del Derecho natural y no una creación meramente positiva de la ley civil, como en Roma. Las leyes de Solón proscribieron la idea de despotismo doméstico, y más bien fomentaron la reciprocidad

(1) Plutarco, Solón, XXXVI.

(2) Legouvé, *Histoire morale des femmes*, pág. 182.

de derechos y mutualidad de afectos, con visible tendencia de protección para los seres más débiles de la familia y de mayores deberes para el más fuerte. El padre debía protección al hijo mientras éste no podía bastarse á sí mismo, y, á su vez, el hijo adulto debía protección á su padre anciano, al cual, el Arconte colocaba bajo el amparo de la tutela de su hijo, cuando su avanzada edad le hacía débil é insuficiente para su propia defensa.

ART. II

LA FAMILIA Y EL DERECHO DE FAMILIA EN ROMA

21. Aparte de las huellas de familia *matriarcal* referidas á tiempos más remotos ó primitivos, que creen descubrir algunos escritores (1), es lo cierto que en los verdaderamente históricos de Roma, la familia aparece organizada bajo la forma *patriarcal*, integrándose con los principios de *agnación* y de *gentilidad*. Consiste la *agnación* en un parentesco meramente *civil*, fundado en las relaciones de autoridad y dependencia del jefe de familia ó padre, en el sentido *legal*, con todos aquellos miembros de la misma que están bajo su potestad, siendo lo característico de tal parentesco, no sólo su naturaleza, exclusivamente *jurídica* entre los miembros vivos de la familia, sino su extensión á todas aquellas personas á quienes sucesivamente habría correspondido la jefatura familiar respecto de las otras (*agnates*) que se hubieran hallado sometidos á su poder, en el caso de que todavía vivieran aquéllas, así como subsiste tal condición de *agnados* entre los que la tuvieron respecto de un jefe ó padre de familia común, aun después de muerto éste, y, en suma, entre todos los que hubieran debido estar sometidos, aunque no hubiesen llegado á estarlo, á la autoridad familiar de la misma persona.

Grave problema ha sido siempre para la investigación histórica, sin que ésta haya llegado á la obtención de una solución precisa ni menos uniforme, el relativo á la determinación del concepto de la *gentilidad*, como otra de las formas *civiles* del parentesco, en la familia romana, ya que no ha prevalecido alguna opinión que le da una significación puramente política (2). Parece ser lo menos dudoso en este punto que, además de esa condición civil en el parentesco representado por la *gentilidad*, con eficacia y aplicaciones civiles más ó menos remotas, por ejemplo, á la sucesión y á la tutela, demandaba entre los gentiles un orden familiar común de *ingenuidad*, y constituía una extensión de la *agnación*, sin que resulte fácil determinar actualmente en qué grado con-

(1) Letourneau y D'Aguanno.

(2) Niebuhr.

cluía el parentesco de la *agnación* y en cuál otro empezaba el de la *gentilidad* (1).

Resulta de lo dicho que la familia romana ofrece las notas de *patriarcal*, *agnada* y *gentilicia*.

22. Considerando la familia romana con relación á la autoridad de su jefe, se ofrece el poder paterno con los caracteres de *absoluto* y *unitario*, y con una base mixta de *civil* y de *político* en las relaciones de origen con la propiedad y con la ciudadanía, observándose cierto sentido de sinonimia en las palabras *manus*, *potestas*, *dominium*, usadas indistintamente en los tiempos primitivos para denominar la propiedad *quiritaria* sobre las cosas y el poder paterno, marital y dominical sobre las personas; aunque más tarde se deslindaran las funciones de este poder y se llevara su distinción á dar una significación más especial á cada una de esas palabras.

23. Este rigor jurídico de la condición familiar romana ofrecióse, sin embargo, moderado por la influencia de la moral y de las costumbres en el seno de las relaciones familiares. En la Roma de los primeros tiempos era evidente la distinción entre el *Derecho* y las *costumbres*. Al dominio del primero correspondía todo lo que representaba organizaciones jurídicas de carácter social externo y político, mientras aquello que pudiéramos llamar hoy *Derecho interno* de la familia, estaba por completo sometido al dominio de las costumbres, á las influencias de la moral y á las relaciones de la naturaleza. El hogar era un sagrado, ante cuyos umbrales desaparecía el imperio de la ley y se detenía la acción del magistrado público, que había de aplicarla. La fuerza de las costumbres se revela en la institución del *consejo de parientes*, especie de *tribunal doméstico* y órgano oficial de aquéllas, el cual, desprovisto de toda autoridad pública y fuerza coercitiva en sus determinaciones, tiene por código la equidad, y por sanción los dictados de la opinión pública. La única fuente de Derecho en la familia era la voluntad y determinación del jefe de ella, si bien ejercía siempre su autoridad bajo estos influjos moderadores: las costumbres, la moral, la naturaleza y la opinión.

Conviene advertir que todo lo dicho se refiere á la organización de la familia *patricia* y *quiritaria*, que monopolizó en los primeros tiempos la plena condición jurídica de la *ciudadanía romana*.

Enfrente de ella existía la familia de los plebeyos, entregada en sus relaciones á vínculos naturales, y en cuyo seno, por consiguiente, no pudo sentirse el influjo de aquella organización rigurosamente jurídica y civil, ofreciéndose más tarde el resultado de que estos dos sentidos familiares vinieran á resolverse en definitiva en el tipo de organización de familia romana que ofrece la Justiniana, templada de todos aquellos rigores primitivos, mas influida por un sentido de igualdad civil de las personas que formaban la agrupación familiar, y mermado de atributos el poder de su jefe.

(1) Sumner Maine.

Lo más característico en la organización de la familia en Roma es la noción del poder exclusivo y excluyente del jefe de ella; y por esto fué lógica consecuencia que cuantos vivían en el seno del hogar, cualesquiera que fueran sus fines dentro del mismo, por el hecho de la subordinación á aquel poder, constituyeran otros tantos elementos de ella, como lo eran la mujer, los hijos y descendientes por línea de varón, los clientes y los esclavos. Sin embargo, para el reconocimiento de la cualidad de jefe de familia y el de la existencia de la entidad familiar por el Estado, en la esfera del Derecho, bastaba la condición de hombre *sui iuris*, que tenga por sí el derecho de ciudadanía, aunque falten la mujer, los hijos y los descendientes, pues entonces los clientes y los esclavos formaban la *sociedad doméstica*. Y ni aun éstos eran necesarios en último término. Más claro, la *unidad familiar* en Roma tiene bastante para ser reconocida con la presencia del ciudadano *sui iuris*, tenga ó no cónyuges, descendientes, clientes ó esclavos en su compañía y bajo su hogar. De suerte que el ciudadano *caput familiae* era para el Estado *toda la familia*, por la razón de que éste no mantenía relación jurídica alguna con el orden familiar, sino refiriéndose exclusivamente á su jefe, cabeza ó padre de familia.

24. El concepto que para los romanos tuvo el matrimonio es muy superior á aquella época; bien lo prueba el sentido expresivo de las definiciones de Modestino (1) y de las *Instituciones* de Justiniano (2), en las cuales se da claramente idea de la perfecta comunidad de vida que establecía, y de la identificación total de existencia que creaba entre los cónyuges. Palpita en aquellos conceptos de un modo expreso y preceptivo, dentro de la ley romana, el principio de *unidad*, *monogamia* y *monoviria*—uno con una;—y, aunque no sea disposición expresa y terminante de la ley romana la nota de la *indisolubilidad*, es lo cierto que mucho la favorece aquella condición general absoluta y de permanente identificación que entre los cónyuges produce el matrimonio, y aquella tan fuerte constitución jurídica que el organismo familiar representa bajo el vínculo de derecho de la *agnación*.

Es, además, un hecho comprobado que durante los cinco primeros siglos no se registraron casos de disolución del matrimonio por causa de repudio ni de divorcio. Más tarde, á medida que las costumbres ampararon menos la integridad moral del vínculo, el divorcio llegó á hacerse tan frecuente, que los Padres de la Iglesia deploraron tal relajación, siendo de aquélla época la frase de que los maridos cambiaban de mujeres como de vestidos, y las mujeres contaban los maridos por los Cónsules. Los emperadores cristianos, por el natural influjo de la Iglesia, y en el deseo de corregir aquella corrupción, ya que no convirtieran

(1) *Coniunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio.*—D., XXIII, 2, 1.

(2) *Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuum vitae consuetudinem continens.*—Inst. I, IX, 1.

el principio cristiano de la indisolubilidad en precepto expreso de la ley, restringieron considerablemente los casos de divorcio, prohibiendo que tuviera lugar por virtud del consentimiento de los cónyuges, y reduciendo á muy limitados casos los en que podía pedirse y otorgarse.

Las variedades del matrimonio en Roma son las de *quiritario* y *libre*.

El matrimonio *quiritario* traía consigo la *manus maritalis*, lo cual responde á aquella organización familiar esencial y exclusivamente jurídica y civilísima. Las variedades del matrimonio solemne son la *confarreatio*, la *coemptio* y el *usus*. Este es el orden de más á menos para apreciar el grado de su solemnidad; pero en cuanto á su aparición histórica, parece lo más cierto que se han ofrecido en la sucesión de los tiempos con un orden contrario; antes el *usus* que la *coemptio*, y ésta, que la *confarreatio*.

Enfrente de estas formas matrimoniales del Derecho *quiritario*, obsérvase en Roma la del matrimonio *libre*, de naturaleza esencialmente *consensual* (1); lo principal en él era la intención, la voluntad de los contrayentes de constituir la relación conyugal, siendo indiferentes para la validez del matrimonio, aunque usuales, diversas solemnidades, ritos ó pompas nupciales. Esta forma del matrimonio *libre* fué gradualmente alcanzando un mayor predominio sobre las del matrimonio *solemne*, cuyas especies dejaron de practicarse en los ulteriores desarrollos históricos del Derecho romano.

25. El matrimonio en Roma, en sus dos variedades de *quiritario* y *libre*, y en todas las formas más ó menos solemnes de aquél, era eminentemente *civil*; la intervención de ritos, sacerdotes, y formas religiosas que aparecían en alguna de sus especies, como en la *confarreatio*, eran meramente accidentales y representaban más el carácter de Derecho público que aspecto alguno religioso.

26. Fuera de estas formas de relación sexual mediando el matrimonio, y como una evolución mejorada de la antigua *poligamia*, existe en Roma el *concubinato*, llamado en las fuentes de derecho «*licita consuetudo, non causa matrimonii*», con reglamentación legal y efectos jurídicos correspondientes é incompatible con el estado matrimonial. El concubinario tampoco podía tener muchas concubinas á un tiempo, y la infidelidad de la concubina liberta se equiparaba para su castigo al adulterio, debiendo vivir unida al patrono.

27. El matrimonio *solemne* ó con la *conventio in manus* llevaba consigo el efecto de hacer entrar la mujer *in manu mariti*, lo cual significaba que la mujer perdía su condición familiar originaria, y entraba en la familiar del marido y en la condición de hija de éste, *filia loco habetur* (2). No era, sin embargo, la *manus* cosa absolutamente igual á la *patria potestad*, por más que se tratara de poderes similares y cuyos

(1) Juliano, *Nuptiae consensu contrahentium fiunt*, D. XXIII, l. 11, y Ulpiano, *Non coitus matrimonium facit sed maritalis affectio*, D. XXIV, l. 32, § 13.

(2) Gaio, I, 111, 114, 115 b., 118, 136; II, 139, 159; III, 3, 40, 41.

efectos se confunden en algunas de sus aplicaciones, principalmente en las sucesorias. Como la condición de *agnado* no era compatible en dos familias distintas y se perdía por la *manus*, verdadera emancipación respecto de la familia de origen, la mujer no podía casarse en esta forma sino con el consentimiento del padre, y en su defecto, de los otros agnados.

El origen de la *manus* está en la antigua idea del dominio, constituyendo una forma de la propiedad respecto de las personas y bienes de las mujeres casadas por matrimonio solemne. Así es que en rigor de doctrina la *manus* producía verdaderos efectos de *soberanía dominical*, tales, como los relativos á todas las formas de la enajenación, incluso los monstruosos de prestar y ceder la mujer (1). Por consecuencia de la *manus* tenía también el marido derecho de corrección sobre la mujer por medios materiales, hasta el extremo de poder decretar su muerte. No cayó en desuso este bárbaro derecho legal de corregir de obra á la mujer hasta tiempos avanzados, según se desprende de algún testimonio digno de fe (2).

Es opinión discrepante de esta general acerca del concepto de la *manus*, la de Gide (3), según el cual, la esencia de la *manus* consiste más en un derecho sobre los bienes, que sobre la persona de la mujer, y en un modo de *capitis deminutio minima* por el cambio total de familia que para ella producía, pero mirando siempre en las aplicaciones de este cambio al derecho de los bienes, á la pérdida de la tutela de los agnados de la familia de su origen, á la extinción de la patria potestad, y, en suma, á todos los derechos recíprocos de *agnación* en la familia de que procedía, tanto de su parte como de los agnados, y, por consiguiente, á la sucesión mutua. Para esta opinión en nada influía la *manus* sobre el poder y derechos del marido, como tal, los cuales deben reputarse consecuencias del matrimonio, intervenga ó no la *manus* en su celebra-

(1) En prueba de que este enorme derecho llegó á alcanzar hasta los buenos tiempos de Roma, Plutarco refiere que el virtuoso Catón de Utica lo utilizó cediendo su mujer á un amigo. Hortensio empezó pidiendo en préstamo la hija de Catón, Porcia, casada con Bibulo y madre de dos hijos; se proponía, dice Plutarco, un fin de selección para tener un hijo de buena raza; prometía devolverla después á su marido. Ante la negativa de Catón, Hortensio pensó en Mortia, mujer de Catón, que por cierto estaba encinta, y no se sorprendió Catón de semejante propuesta, pero para resolverla contó con Filipo, padre de Mortia, que tampoco vió en ello ningún mal. Celebróse entonces un contrato entre Catón, Hortensio y Filipo; y Mortia, á quien no se pensó en consultar, fué cedida á Hortensio y después recobrada á la muerte de este último, por Catón. Era entonces heredera de Hortensio, y Catón la recobró sin el menor escrúpulo con su fortuna.—Letourneau, *L'évolution du mariage et de la famille*; páginas 250 y 251. París, 1888.

(2) Santa Mónica consolaba todavía á las mujeres que llevaban en la cara las huellas de haber sido golpeadas por sus maridos, diciéndoles: «Refrenad vuestra lengua... No es propio de siervos hacer frente á sus señores... Habéis celebrado un contrato de servidumbre.» San Agustín, *Confesiones*, lib. IV, cap. IX.

(3) *Etude sur la condition privée de la femme*, págs. 118 y sig. París, 1885.

ción. Son, para Gide, dos cosas distintas el poder marital, reconocido al marido por consecuencia exclusivamente del matrimonio, sobre la persona de la mujer, sin mezcla alguna de derecho respecto de los bienes, y la *manus*, que no añadía nada á su poder marital, y constituía un régimen de bienes que—llega á afirmar tímidamente—puede considerarse muy análogo á lo que en los tiempos modernos cabría calificar de una *comunidad universal de bienes*.

28. En el matrimonio *libre* ó sin *manus*, la mujer no salía de la familia de su origen ni entraba con la condición de agnado en la del marido; sus bienes, sus derechos familiares y los recíprocos de la familia de que procedía, se conservaban en igual situación jurídica que si el matrimonio no se hubiese celebrado; subsiste el poder paterno, en defecto de éste la tutela de los agnados de su familia originaria y hasta los derechos sucesorios de ésta, en un extremo tal, que los agnados más remotos y los gentiles excluyen á los mismos hijos de la mujer (1), porque entre la una y los otros no hay parentesco civil alguno (2). Para el padre y para su patria potestad, la mujer casada por matrimonio *libre* seguía siendo su hija con todo el rigor jurídico de aquella organización familiar; y, en su consecuencia, el padre conserva sobre su persona y bienes los mismos derechos que si el matrimonio no se hubiese celebrado, llegando hasta poder arrancarla del lado de su esposo, venderla, cederla, castigarla é imponerla pena de muerte (3).

Sin embargo, reconocíase al marido un verdadero poder respecto de la persona de la mujer, aunque en nada extensivo á los bienes de la misma, gozaba por parte de ella de ciertos respetos y reverencias, y participaba ésta en algún modo de la condición del marido, coexistiendo, en suma, un verdadero poder marital de hecho, aunque sin nombre en las leyes, con el poder de derecho que era mantenido y subsistía en el padre ó jefe de la familia de la procedencia de la mujer (4).

29. Entre el poder paterno de *derecho* y el poder marital de *hecho*, puesto que ambos fenían como materia común de ejercicio la persona de la mujer y eran ilimitados, porque carecían de limitación en la ley, podían surgir, y surgieron, sin duda, conflictos que hicieron nacer, como necesaria, la institución de una especie de *tribunal doméstico* ó *consejo de familia*, compuesto de los parientes, pero en la consideración *natural* de tales, y no en la *civil* de *agnados*, esto es, *cognados*, y aun *amigos*, que viene á completar en la organización de la familia romana el primitivo sentido *patriarcal*. Al seno de este poder moderador ó asamblea familiar concurrían el padre y el marido á ventilar las diferencias y

(1) Gide, ob. cit., pág. 115.

(2) Bridel, *La femme et le Droit*, pág. 64. París, 1884.

(3) Gide, ob. cit., pág. 115.

(4) *Hac lege decernimus, ut vir in his rebus, quas extra dotem mulier habet, nullam, uxore prohibente, habeat communionem, nec aliquam ei necessitatem imponat.* (Cód. V, 14, 8.)

conflictos nacidos de sus poderes respectivos. Esta asamblea familiar ó tribunal doméstico ejercía una jurisdicción sancionada por la costumbre, pero no reglamentada por la ley, careciendo de toda fuerza coercitiva sus acuerdos, aunque, en cambio, la tenía grande, moral y de opinión. El círculo de sus atribuciones y las reglas para su ejercicio no están determinadas por las leyes ni trazadas por el *usus*; intervenía en todos los casos de interés familiar, en los que su mediación se estimara provechosa, ya para los esponsales de la mujer, ya para la investidura de la toga viril, ya para la vigilancia de los intereses de los huérfanos, ya para concurrir con el jefe de familia al castigo de las faltas de la mujer y de los hijos; últimamente, resulta investido por las costumbres de una autoridad particular, á virtud de la cual el Magistrado ó Tribunal público suele confiarle la ejecución de las penas impuestas á la mujer, para evitar el escándalo de su publicidad.

Esta institución mantiene bajo su guarda y protección constante á la mujer, cualquiera que fuera su estado, durante toda su vida, sin modificarse la composición de dicho tribunal ó asamblea, aun cuando se casara, á no ser por el concurso de un miembro más, que era el marido.

30. La diferencia del sexo se refleja en la condición de las personas cuando se trata de comparar la situación jurídica del hombre que deja de ser hijo de familia, y la de la mujer que se conserva soltera; pero cesa de estar sometida á la patria potestad por la muerte del padre ó ascendiente que había de ejercer este poder. Mientras en esta situación el varón puede llegar á ser completamente libre é independiente, esto es, plenamente *sui iuris*, la mujer queda sometida á una tutela perpetua de los agnados.

Esta tutela no tiene un carácter protector, como la de los menores; representa un poder familiar supletorio del de la patria potestad extinguida, cuyas causas consisten en la necesidad de conservar aquella integridad jurídica familiar, desde el punto de vista de los bienes, y sus fines no son otros que la propia conservación íntegra é indivisa de este patrimonio familiar al servicio del culto de los dioses manes de los antecesores y al de los lares de la familia. De ello resulta que esta institución no fué establecida por consideración á la debilidad del sexo, ni en beneficio de la mujer, como creyeron algunos (1), sino en interés familiar y en provecho de los tutores mismos; y tanto es así, que tiene para ellos la tutela la consideración de un derecho y no de una carga, un derecho patrimonial enajenable por la *in iure cessio*, y corresponde á los herederos presuntos de la mujer, agnados ó gentiles, y respecto de la libertad á su patrono. La acción de la tutela no se extiende más que sobre los bienes, y no sobre la persona de la mujer tutelada, cuyas costumbres, actos y determinaciones personales que no afectaran al patrimonio se

(1) Cicerón, *pro Murena*, 12; Ulpiano, XI, 1.

sustraen por completo á la intrusión y derechos por parte del tutor. Adviértase que esta tutela tiene el carácter de *legítima*, deferida por ministerio de la ley, pero que puede ser modificada ó destruida por la *testamentaria*, ó sea por la que el padre ordenara á nombre de su derecho absoluto y superior, confiriéndola á un extraño que, como carecía de derecho hereditario y de interés en la conservación del patrimonio, venía á redimir la condición de la mujer, en orden á sus derechos sobre los bienes patrimoniales, que fué el primer paso para modificar los rigores de la tutela *legítima* ó de Derecho antiguo, y sustituirla en una época ulterior por la instituida en beneficio y defensa de la persona á ella sometida.

31. Merece observarse que, no obstante el rigor jurídico de estos poderes, ya patrio, ya marital, ya tutelar, á que se vió sometida la condición de la mujer en Roma, en la vida real, en las costumbres, en fin, gozaba de mayor libertad que la mujer griega; le estaba permitido circular libremente por las calles, asistir á los espectáculos y banquetes, si bien la opinión pública sancionaba con sus censuras cualquier exceso en el uso de aquellas tolerancias sociales. Así se explica aquel epitafio de la matrona romana, que dice: «*Domum mansit, lanam fecit*» (1).

Compañera de su marido, la matrona romana tiene una alta consideración en el seno de la familia; por todos es llamada, incluso por su marido, señora, *domina* (2); preside los trabajos de los esclavos, dirige la educación de los hijos, comparte con el marido la administración del patrimonio, practica por sí el culto de los dioses lares, dispone libremente de lo que es suyo como *dote*. La mujer romana encontraba en todas partes pruebas constantes de la deferencia que merecía; todos le cedían el paso, sin exceptuar cónsules y lictores; á pesar de esta libertad, hacía casi toda su vida ordinaria en el *atrium*, centro de la vida familiar y lugar consagrado en el domicilio á la comunicación con los demás miembros de la familia y con los extraños, cerca del cual se guardaban todos los bienes y tesoros familiares confiados á su custodia, y se elevaba el altar á los dioses lares. Al traspasar la mujer por primera vez los umbrales del domicilio conyugal, es el momento á que se refiere aquella célebre fórmula, pronunciada por la mujer, y bien demostrativa de la igualdad de condición con el marido en el seno de la familia, *ubi tu Gaius ibi eo Gaia* (3); es decir, dueña, como su marido, en tanto como éste lo fuera. La dignificación de la mujer entre los romanos está comprobada por varios testimonios (4), como son, entre otros,

(1) Letourneau, *L'évolution du mariage et de la famille*, Paris, 1888, pág. 248, que añade: «Refiere Suetonio que las hijas y nietas de Augusto estaban destinadas á tejer é hilar, y que de ordinario los vestidos que llevaba el Emperador estaban hechos por las manos de aquéllas, ó por las de su mujer ó las de su hermana.»

(2) Epitecto, *Enchirid.*, 40, Dig., XXXII, fr. 41 pr.

(3) Plutarco, *Quæst rom.*, 30.

(4) Un censor expulsó del Senado á un senador, porque había abrazado á su mujer en presencia de su hija mayor: «*Nec pater cum filio pubere, nec socer cum genero lava-*

la trascendencia social y pública, que una multitud de noticias de la historia ofrecen acerca de la influencia de la mujer en los hechos de la vida política y nacional, y la complacencia que revelan los romanos en unir siempre el nombre ó la intervención de la mujer á los sucesos más salientes de su historia (1).

32. En orden á la *patria potestad*, y por lo que se refiere á los modos de constituirla, el *matrimonio*, la *adopción* y la *legitimación*, no aparecen simultáneamente admitidos como causas de aquélla, ni aun todos ellos por sí solos en los tiempos primitivos, son en realidad suficientes para constituirla. El matrimonio mismo no lo era por sí, por el mero hecho del nacimiento de prole que de él sobreviviera y la filiación legítima consiguiente del hijo, sino en cuanto se incorporaba á estos hechos otro, que era el fundamental productor de la patria potestad y del ingreso en ella de aquellos mismos hijos legítimos. Este hecho era el acto voluntario del padre recibiendo bajo su potestad á sus hijos, acto que podía ser omitido y aun negado para que aquéllos no ingresaran en el poder paterno. La voluntad, y no la generación legítima, es la causa del vínculo de la paternidad y de la filiación á los efectos jurídicos de la patria potestad. Por eso, dice acertadamente Gide (2), y confirman Bridel (3) y Letourneau (4), que «el hombre que no quería ser padre no lo era nunca á los ojos de la ley».

Más tarde, sin variar los principios, se modifican las formas de su ejecución y se considera el matrimonio seguido de la generación como un hecho suficiente y comprensivo de la presunción de voluntad del padre para recibir en el seno de la familia agnada, y bajo el régimen de su patria potestad, á los hijos procedentes de aquél.

Como la permanencia del culto á los antepasados, á los dioses lares

batur, quia inter ista tam saneta vincula non minus quam in aliquo sacro loco nudare se nefas esse credebatur.—Plutarco, *Cato maior*, c. 17; Cicerón, *De off.*, I, 35; Valerio Máximo, I, 1, 7.

(1) «Tales son, por ejemplo, la consolidación de la fundación de Roma, por la adhesión de las mujeres *sabinas* á sus maridos; la conclusión del régimen monárquico, ocasionada por la castidad de Lucrecia; la caída de los Decenviros, relacionada con la inocencia de Virginia; la salvación de la República, por los ruegos de la madre y de la mujer de Coriolano; el triunfo del régimen plebeyo, que elevó á esta clase al Consulado, producido por los estímulos de la vanidad y de la ambición de la mujer de Lisinio Stolón, como autor de la ley que causó aquella gran novedad política; el recuerdo del influjo de aquellas figuras de los dos Gracos, cuyas extraordinarias cualidades se formaron al calor de la educación de su madre; y, por último, hasta el hecho de la abrogación de la ley Oppia, prohibitiva del lujo de las mujeres, que toda la autoridad de Catón no pudo hacer prevalecer contra los influjos de aquéllas. Con razón se le atribuye la exclamación de que en todas partes los hombres gobiernan á las mujeres, y nosotros, los romanos, que gobernamos á todos los hombres, nos dejamos, sin embargo, gobernar por nuestras mujeres.»—Plutarco, *Reg. Apophthegm.* (Ed. Didot, tomo III, pág. 240.)

(2) Ob. cit., pág. 33.

(3) Ob. cit., pág. 63.

(4) Ob. cit., pág. 419.